

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0089**
06 MAY 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, IDENTIFICADO(A) CON NIT No. 0-05283 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1133 de 2009, profiere el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes:

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante **Resolución No. 0662 del 25 de junio de 2018**, se otorgó permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en extensión de 6900 metros cuadrados en el predio **PARCELA No. 13** de la jurisdicción de Chiriguana – Cesar, en beneficio de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, identificada con NIT No. **0-05283**, representada legalmente por el señor **CARLOS HUMBERTO PAVA ORTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4990001**.

Que mediante el **Auto No. 126 del 27 de julio de 2020**, se ordenó seguimiento al permiso para explorar aguas subterráneas, en extensión de 6.900 metros cuadrados en el predio parcela N°13, ubicado en jurisdicción del municipio de Chiriguana, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0662 del 25 de junio de 2018**, entre otras disposiciones.

Que el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 30 de Julio de 2020, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas en los numerales 1 y 11 en el artículo tercero de la **Resolución No. 0662 del 25 de junio de 2018**, entre otras disposiciones.

Que mediante Auto No. 384 del 28 de diciembre de 2020, se requirió al titular a cumplir con las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0662 del 25 de junio de 2018** y aportar los soportes documentales que acrediten el cumplimiento de los requerimientos realizados y a la fecha no se ha cumplido a cabalidad con dicho requerimiento.

Que en tal virtud y como producto de la diligencia de inspección, de lo verificado en el expediente contenedor de la actuación y de la confrontación de lo inspeccionado con las obligaciones establecidas en la resolución supradicha, se generó **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental** fechado 28 de diciembre de 2020.

2. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. **0662 del 25 de junio de 2018**, se hace necesario requerir a **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, identificado(a) con NIT No. **0-05283**, representada legalmente por **CARLOS HUMBERTO PAVA ORTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **4990001**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1. OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 0662 DEL 25 DE JUNIO DE 2018 PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

0089

-CORPOCESAR-

06 MAY 2024

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, identificado(a) con NIT No. 0-05283 y se adoptan otras disposiciones".

Que el día 28 de diciembre de 2023, se recibió en este despacho Oficio Interno No. SGAGA CGITGSARH - 0478 procedente de la coordinación G.I.T. Para la Gestión del Seguimiento al

Aprovechamiento Hídrico, referente al presunto incumplimiento de los numerales 1 y 11 del artículo tercero de la Resolución No. 0662 del 25 de junio de 2018.

1. *Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:*
 - a) *Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*
 - b) *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.*
 - c) *Profundidad y método de perforación.*
 - d) *Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.*
 - e) *Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
 - f) *Calidad de las aguas, análisis fisicoquímico y bacteriológico.*
 - g) *Diseño de los pozos.*
 - h) *Adecuación e instalación de la tubería*
 - i) *Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares*
 - j) *Empaquetamiento de grava*
 - k) *Lavado y desarrollo del pozo*
 - l) *Pruebas de bombeo de larga duración.*
 - m) *Cementada y sellada del pozo*

(...)
11. *Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.*

2.2. RESULTADOS DEL AL ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:

- 1 a) *Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*
- b) *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.*
- c) *Profundidad y método de perforación.*
- d) *Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.*
- e) *Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0089 de **06 MAY 2024**

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, identificado(a) con NIT No. 0-05283 y se adoptan otras disposiciones".

<p>prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.</p> <p>f) Calidad de las aguas, análisis fisicoquímico y bacteriológico.</p> <p>g) Diseño de los pozos.</p> <p>h) Adecuación e instalación de la tubería</p> <p>i) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares</p> <p>j) Empaquetamiento de grava</p> <p>k) Lavado y desarrollo del pozo</p> <p>l) Pruebas de bombeo de larga duración.</p> <p>m) Cementada y sellada del pozo</p>		
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</p> <p>Revisado el expediente se evidenció que a la fecha no se han presentado el informe con las exigencias técnicas contempladas en la obligación.</p>		
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</p> <table border="1"> <tr> <td>CUMPLE:</td> <td>NO</td> </tr> </table>	CUMPLE:	NO
CUMPLE:	NO	

<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</p> <p>11 Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.</p>		
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</p> <p>Una vez revisada la documentación que alimenta el expediente CGJA 023 - 2018 no se observó que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, haya tramitado la correspondiente concesión hídrica.</p>		
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</p> <table border="1"> <tr> <td>CUMPLE:</td> <td>NO</td> </tr> </table>	CUMPLE:	NO
CUMPLE:	NO	

la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, con identificación tributaria N° 0-05283, NO HA CUMPLIDO con las obligaciones identificadas con los numerales 1 y 11 del artículo tercero de la Resolución No. 0662 del 25 de junio de 2018, es pertinente aclarar que el acto administrativo se encuentra VENCIDO.

3. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda

0089**-CORPOCESAR-****06 MAY 2024**

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, identificado(a) con NIT No. 0-05283 y se adoptan otras disposiciones".

y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

0089

-CORPOCESAR-

06 MAY 2024

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, identificado(a) con NIT No. 0-05283 y se adoptan otras disposiciones".

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0662 del 25 de junio de 2018, por medio del cual se otorga a JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, identificado(a) con NIT No. 0-05283, representada legalmente por CARLOS HUMBERTO PAVA ORTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4990001, para para explorar en busca de aguas subterráneas, en extensión de 6900 metros cuadrados en el predio PARCELA No. 13 en la jurisdicción de CHIRIGUANÁ - CESAR.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, identificado(a) con NIT No. **0-05283**, representada legalmente por **CARLOS HUMBERTO PAVA ORTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **4990001**, al evidenciarse mediante informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha **30 de julio de 2020**, emanado de la Coordinación para G.I.T. Para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento Hidrico, referente al presunto incumplimiento de los numerales **1 y 11 del artículo tercero de la Resolución No. 0662 del 25 de junio de 2018**.

En suma, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

De este modo, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, identificado(a) con NIT No. **0-05283**, representada legalmente por **CARLOS HUMBERTO PAVA ORTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **4990001**, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No **0089** de **06 MAY 2024** "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, identificado(a) con NIT No. 0-05283 y se adoptan otras disposiciones".

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, identificado(a) con NIT No. 0-05283, representada legalmente por CARLOS HUMBERTO PAVA ORTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4990001, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste. Conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN FERNANDO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, identificado(a) con NIT No. 0-05283, representada legalmente por CARLOS HUMBERTO PAVA ORTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4990001, quien puede ser localizado en la Vereda San Fernando del municipio de CHIRIGUANÁ - CESAR, y al correo electrónico pavaluiseduardo@gmail.com, mediante número de teléfono 3103674720, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia a la coordinación G.I.T. Para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento Hídrico, para el seguimiento pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Valledupar, a los 15 días del mes de abril de 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LOURDES INSIGNARES CASTILLA - PROFESIONAL DE APOYO - OFICINA JURÍDICA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - JEFE DE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - JEFE DE OFICINA JURÍDICA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306